



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por Ángel Ulises Gonzales De las Casas contra la Resolución de Gerencia N° 3012-2014-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 211 -2015-SUCAMEC

Lima, 06 JUL 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 03 de diciembre de 2014 por Ángel Ulises Gonzales De las Casas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3012-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. El segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, dispone que para los trámites de licencia de posesión y uso inicial, transferencia y renovación, es requisito obligatorio la presentación de certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales; dicho dispositivo tiene su correlato en el literal d) del artículo 98 del Reglamento de dicha Ley, aprobado según Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 3012-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dispuso la cancelación de la Licencia N° 267633, y el decomiso del arma de fuego Tipo Pistola, Marca Bersa, con Serie N° 533642, Calibre 380 ACP, cuyo titular es el señor Ángel Ulises Gonzales De las Casas. La mencionada resolución se sustenta en el hecho que el administrado registra el ingreso a un Establecimiento Penitenciario por la comisión del delito de Homicidio, dispuesto por el Tercer Juzgado Penal del Callao con expediente N° 175-2007, con lo cual demuestra estar vinculado a la comisión de actos que afectan y vulneran la seguridad ciudadana y, por tanto, resultan contrarios a la finalidad bajo la cual fue otorgada la Licencia de Posesión y Uso N° 267633.
4. Con fecha 03 de diciembre de 2014, el administrado Ángel Ulises Gonzales De las Casas, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3012-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014, ampliando sus fundamentos mediante escritos presentados el 01 y 08 de junio de 2015.
5. El administrado en su recurso de apelación señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA para la expedición de la Licencia de Posesión y Uso N° 267633, por lo que resulta arbitrario que se considere que unos supuestos actos de su persona han afectado la seguridad



ciudadana; agrega además que la Resolución de Gerencia apelada no se sustenta en una base razonable puesto que desempeña el cargo de Presidente de la Asociación denominada Grupo Operativo Especial de Apoyo Vecinal en Prevención de Jóvenes en Riesgo y Desempleados en Trabajos Generales y Lucha contra la Extrema Pobreza (G.O.E.D.A.V.) cuyo objeto social comprende fines de carácter asistencial, benéfico y gremial, asimismo, es sub Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Ventanilla – Callao; por tal motivo, lejos de vulnerar la seguridad ciudadana, es un ciudadano que contribuye muy activamente para la conservación de la seguridad ciudadana, siendo reconocido como un líder social.

6. El administrado menciona, en el mismo recurso impugnativo, que la Resolución de Gerencia impugnada llega a una conclusión incorrecta en base a un injusto proceso penal que se le instruyó, que lo involucró ligeramente en un ilícito en el que se acreditó solo la tenencia de un arma de fuego, más no que se haya hecho algún disparo con intención criminal y mucho menos que haya victimado con ello a alguien; asimismo, la sentencia condenatoria que se menciona en la resolución apelada data del año 2007, por lo que se debe tener presente que conforme a lo preceptuado por el artículo 69 del Código Penal, quien ha cumplido pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, como se ha dado en su caso, precisando que dicha rehabilitación produce el efecto de restituir a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. Por tal motivo, señala que no se encuentra probado que haya afectado la Seguridad Ciudadana, que se encuentra expuesto a ser objeto de hechos delictivos por las funciones y/o actividades que realiza, y que se está coactando su derecho de insertarse en la vida comunitaria, más aún cuando aporta significativamente para conseguir una mejor seguridad ciudadana.
7. En tal sentido, el administrado ha confirmado el sustento de la Resolución de Gerencia N° 3012-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014, en el extremo que estuvo recluido en un Establecimiento Penitenciario por la comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa; sin embargo, menciona que ha cumplido la pena que le fue impuesta, por lo que se encontraría rehabilitado. En tal sentido, corresponde aplicar en forma supletoria el artículo 221 del Código Procesal Civil, que dispone: *“Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”*.
8. Dicha información acredita que el apelante no cumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 25054, y el literal d) del artículo 98 del Reglamento de dicha Ley, aprobado según Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que establecen como requisito obligatorio para obtener y renovar una Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, la presentación de certificados que demuestren que el poseedor no registra, ni ha registrado antecedentes policiales, penales, ni judiciales, toda vez, que se demuestra que el administrado sí cuenta con antecedentes penales. Cabe mencionar que la referida normativa no precisa la antigüedad, ni el





Resolución de Superintendencia

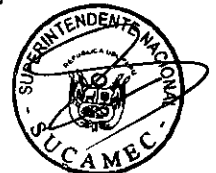
momento en que se cometieron los delitos de aquellas personas que solicitan sus Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego; en consecuencia, al amparo del Principio de Racionalidad que rige a la SUCAMEC, contenido en el literal d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127 (Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC), según el cual las autorizaciones que se otorgan están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social; y atendiendo al interés general de la sociedad frente al interés individual de los ciudadanos, cabe la adopción de la posición de que aquellas personas que hayan registrado antecedentes penales, no cumplen el requisito obligatorio establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25054 y el literal d) del artículo 98 del Reglamento de dicha Ley, aprobado según Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN, solo para los efectos de la referida ley, es decir, para la obtención de Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego.

9. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción contribuye a uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.¹ Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. En consecuencia, el uso indiscriminado de las armas de fuego, municiones, productos pirotécnicos y explosivos, debe ser regulado con mayor exhaustividad y recelo, teniendo en cuenta que, la manipulación inescrupulosa e inadecuada por personas que no se encuentran aptas para ello, generaría un impacto negativo a la sociedad peruana, es decir, implicaría perjuicios al interés nacional.
10. El segundo párrafo del artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, dispone que la SUCAMEC podrá cancelar las Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego cuando los actos de su titular afecten la seguridad ciudadana. Así, con relación al bien jurídico seguridad ciudadana, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 349-2004-AA/TC, en sus fundamentos 13, 14 y 15, señala lo siguiente:

"13. (...) la seguridad ciudadana (...) puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.



¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N°0090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio de 2004.



14. *De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de los derechos se asoma al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. (...) Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna respecto del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.*
15. *Cabe precisar que, cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo el que, bajo determinadas circunstancias; y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad (...)*”.
11. En consecuencia, teniendo en cuenta las declaraciones del administrado conforme a lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil, lo establecido por el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, y considerando que se encuentra acreditado que los actos cometidos por el administrado han afectado la seguridad ciudadana debido a la comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa; corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3012-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014.
12. Adicionalmente, corresponde tener presente al momento de resolver el presente Recurso de Apelación, que efectuada la consulta en el sistema de procesamiento electrónico de datos de la SUCAMEC se puede apreciar que el administrado Ángel Ulises De las Casas es titular de la Licencia de Posesión y Uso N° 406278 respecto de la Pistola marca Glock, Calibre 380 ACP, con Serie N° SGC880, cuya vigencia venció el 05 de junio de 2015, en la modalidad de defensa personal; en esta medida, es necesario comunicar esta resolución a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que tomen las medidas que correspondan, de acuerdo a sus competencias y teniendo en cuenta el rol institucional de la SUCAMEC y su relación con la seguridad ciudadana.
13. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Superintendencia N° 039-2015-SUCAMEC.





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Ángel Ulises Gonzales De las Casas contra la Resolución de Gerencia N° 3012-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos y la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, el contenido de la presente resolución, a fin que actúen de acuerdo a sus competencias en virtud que el administrado cuenta con una Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego que se encontraría vencida, respecto del arma que se menciona en el décimo segundo considerando de la presente resolución.
3. Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información ingrese los datos del administrado en el registro de inhabilitados y publique la presente resolución en el Portal Institucional de la SUCAMEC.



VºBº
C. DÁVILA



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

